

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3405 *ORDEN de 3 de febrero de 1987 sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro.*

El pasado 16 de noviembre el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea aprobó una nueva Directiva que, aunque no aplicable para España hasta el 1 de enero de 1991, sienta el principio de libertad de acceso recíproco a los mercados nacionales de capital a largo plazo en el seno de la Comunidad.

Si a lo anterior se añade la ya larga tradición española de dar a las emisiones de deuda de los Organismos internacionales—incluidas las Instituciones Multilaterales de Desarrollo—un trato particularmente favorable y, en fin, la propia conveniencia de modernizar nuestro mercado interior de capitales haciendo concurrir a él nuevos nombres de reconocida solvencia, resulta apropiado dar de inmediato un primer paso en el desarrollo de la disposición adicional primera, letras D y E, del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior, que faculta al Ministro de Economía y Hacienda para regular la emisión y cotización en España de valores emitidos por no residentes, así como la adquisición por españoles de valores denominados en pesetas.

La presente Orden, al regular la emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, establece un régimen jurídico cuyos rasgos esenciales se resumen a continuación:

Ante todo, se ha procedido a regular emisiones denominadas en pesetas, aplazando para un momento posterior la regulación de análogas emisiones denominadas en moneda extranjera; y ello por dos razones. La primera es que los Organismos internacionales que prevén realizar en un futuro próximo emisiones en España están contemplando exclusivamente, por el momento, emisiones denominadas en pesetas. La segunda es que, mientras que la negociación y cotización de valores denominados en pesetas no plantea dificultades, la de los valores denominados en moneda extranjera requerirá una norma legal más compleja que la presente, cuya elaboración hubiera retrasado el inicio de las operaciones aquí contempladas.

Esta Orden establece el marco dentro del cual se desarrollarán las futuras emisiones, que deberán ser autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y tendrán, en orden a su admisión a cotización en Bolsa, la consideración de emisiones de efectos públicos. Aun cuando las emisiones serán estrictamente interiores, se ha entendido oportuno reconocer a la Comisión Interministerial de Financiación Exterior (CIFEX) un papel supervisor de las mismas que, aunque no explícitamente recogido, por razones obvias, en el Decreto del año 1977 por el que se creó, es plenamente congruente con la naturaleza de la Comisión como órgano colegiado con competencia en materia de movimientos exteriores de capital.

De otra parte, la compra por españoles de este tipo de valores se configura expresamente como inversión exterior, dada la no residencia en España de los emisores, haciendo la Orden una remisión expresa al régimen establecido por el Real Decreto 2374/1986. Ello tiene trascendencia a los efectos del régimen de depósito y retención sobre intereses, que es el mismo que en el caso de las restantes inversiones exteriores por españoles. De esa forma no se privilegia estos activos frente a otros alternativos—interiores o exteriores—accesibles al inversor español, si bien se reconoce el carácter de no residentes de los emisores, lo que impide el nacimiento de una obligación tributaria real—difícilmente conciliable con el estatuto jurídico de muchos de los potenciales emisores—en el supuesto de compra por inversores no residentes, que si se da, por el contrario, en los casos de compra por los mismos de títulos en pesetas emitidos por residentes en España. Es de notar que tales compras por no residentes no deben conceptuarse teóricamente como inversiones extranjeras en España, sin perjuicio de la remisión que el artículo 5.º, punto b), hace, por razones de concisión expositiva, al régimen de transferencias al exterior de las inversiones extranjeras de cartera en España.

Finalmente, la Orden pretende deliberadamente localizar en España el mercado secundario de estos valores. A tal fin, la disposición transitoria establece que durante 1987 la liquidación y compensación de las transacciones relativas a dichos valores deberán efectuarse en España. Ahora bien, transcurrido ese plazo, se ha entendido deseable dejar jugar a las fuerzas del mercado, a fin de que nuestro mercado secundario de valores deba competir en eficacia con los sistemas preexistentes en el exterior y, muy en particular con los del mercado de eurobonos.

A la vista de lo anterior he resuelto disponer:

Artículo 1.º Son objeto de la presente Orden las emisiones de valores denominados en pesetas que realicen en España los Organismos internacionales de carácter multilateral de los que España sea miembro.

Art. 2.º 1. Las emisiones a que se refiere la presente Orden deberán ser autorizadas por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá los efectos a los que se refiere el artículo 6, punto 2, de esta Orden.

2. La Comisión Interministerial de Financiación Exterior, que será informada de las emisiones que se autoricen, podrá establecer directrices sobre el acceso de los mencionados Organismos al mercado español.

Art. 3.º 1. La adquisición por inversores españoles de los valores a los que se refiere esta Orden tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre. Su régimen será el previsto para las inversiones de cartera en el mencionado Real Decreto, cualquiera que fuere el plazo de vencimiento de los valores adquiridos.

2. Se autoriza con carácter general, sin necesidad de previa verificación administrativa, la compra por inversores españoles de los valores contemplados en la presente Orden. Dichas inversiones no se computarán ni a los efectos de la franquicia, ni a los de los límites establecidos en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto.

Art. 4.º A los efectos fiscales, las emisiones a que se refiere la presente Orden se entenderán realizadas por una entidad no residente sin establecimiento permanente en España.

Art. 5.º Gozarán el derecho de transferencia al exterior:

a) La institución emisora, respecto al producto de la emisión.

b) Los inversores no residentes, respecto a los capitales invertidos y a los rendimientos obtenidos, en los términos establecidos para las inversiones extranjeras de cartera en España materializadas en fondos públicos. Se exceptúa de lo anterior las inversiones efectuadas por españoles no residentes con cargo al patrimonio constituido en España antes de que perdieran la condición de residentes.

Art. 6.º 1. Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a los que se refiere la presente Orden. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de depósito establecida en el artículo 18, puntos 2 y 3, del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, y de las obligaciones formales aplicables a la transmisión de valores de acuerdo con la normativa vigente.

2. Dichos valores tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio, y, admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

3. Los valores objeto de la presente Orden podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta 31 de diciembre de 1987, todas las transacciones sobre los valores regulados por la presente Orden deberán ser objeto de liquidación y compensación en España.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.